



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105018020200023200
DEMANDANTE: FERNANDO HINCAPIE AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A

En el presente proceso, se tiene que la vinculada PROTECCION S.A contestó la presente demanda sin que se le hubiese notificado a un de la misma, pues aunque se allegó pantallazo de correo electrónico enviando presuntamente la notificación, no se acreditó la entrega de la misma, en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, por tanto se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada antes referida y por estar la contestación conforme al artículo 31 del CPTYSS, se admitirá la misma y se reconocerá personería.

De otro lado, se evidencia que el despacho notificó a la vinculada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el día 28 de septiembre de 2022 y al evidenciarse que esta contestó dentro del término otorgado, el despacho conforme al artículo 31 del CPTYSS, la tendrá por contestada y reconocerá personería

Así mismo, se evidencia que la vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PRTECCION S.A, propone en la contestación de demanda excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACION DE LISTIS CONSORCIO NECESARIO, la cual se encuentra estipulada en el numeral noveno del artículo 100 del C.G.P. al fundamentar su excepción manifiesta que *“Falta de integración de la litis consorcio necesaria, por pasiva, con el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 100, numeral 9 del Código General del Proceso y con respecto a la necesidad de vincular a esa entidad al presente proceso, con el propósito de que en él se ventile si, en efecto, esa entidad está en mora de pagar los aportes que, supuestamente, fueron elaborados por el actor y cuyas aportes no fueron consignados en forma oportuna en su cuenta de ahorro individual, o si, por el contrario esa entidad acredita que esos períodos en los cuales no le fueron pagados los aportes pensionales, obedecen a que el señor Hincapié NO prestó sus servicios personales para el Hospital durante esos períodos”*.

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En consecuencia, y según lo expresado en los hechos de la demanda y lo manifestado por PROTECCION S.A, lo cierto es que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E, puesto que, en caso de salir adelante las pretensiones del demandante, las posibles condenas pueden involucrar a la vinculada, por consiguiente, se ordena su integración.

Por conducto de secretaria el despacho dispondrá llevar a cabo la notificación personal del recién vinculado HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 41 del CPTSS, en consonancia con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada PROTECCION SA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A según lo dicho en precedencia.

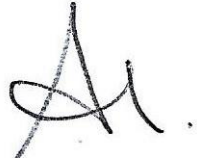
TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA según lo dicho en precedencia.

CUARTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E, el cual puede ser notificado en la carrera 48, 32-102 en la ciudad de Medellín, correo electrónico procesosjudiciales@hgm.gov.co .

NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP y **ENTERAR** a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Patricia Ceron Sanchez con TP 138.877 del CS de la J. para que represente los intereses de la demandada PROTECCION S.A, a la abogada Mary Luz Quintero Arias con TP 187.714 como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, igualmente se reconoce personería al doctor Deivid Alejandro Ochoa con TP 307.794 como apoderado de COLPENSIONES S.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 196 del 15
de noviembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Al señor(a) representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E

Que debe presentarse al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para dar respuesta a la demanda laboral que se entrega, junto con este aviso en copia autentica con sus anexos y el respectivo auto admisorio.

Se notifica vía correo electrónico (notificación personal), la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial de FERNANDO HINCAPIE AGUDELO, en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E

El expediente de la demanda está radicado con el número: 0500131050**1820200023200**

Se le concede un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto (5) del recibo de este aviso, para contestar al escrito de demanda. Junto con ello deberá allegar los documentos indicados en la demanda que se encuentren en su poder.

El juzgado se encuentra en esta ciudad en la siguiente dirección Carrera 51 N° 44-53 piso 4 Edificio Bulevar Bolívar. Teléfono 3586208. Correo electrónico: j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente aviso se entrega al correo electrónico: _____

Fecha de entrega del aviso:

Quien recibe: _____

Nombre firma C.C cargo

La presente notificación se realiza de conformidad con el Art. 41 del CPTSS modificado por el Art 20 de la ley 712 de 2001 y teniendo en cuenta los parámetros del Decreto 806 del año 2020.

EL
NOTIFICADOR: _